



RESOLUCION No. CSJMER18-99  
8 de mayo de 2018

*"Por medio de la cual se dispone no dar apertura formal de una vigilancia Judicial Administrativa y, consecuencialmente compulsar copias disciplinarias"*

Magistrada Ponente: **Lorena Gómez Roa**

La suscrita magistrada, en ejercicio de la competencia genérica señalada en los Arts. 101.6 de la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y 17 de la ley 446 de 1998, así como el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con base en las orientaciones sobre su cabal entendimiento impartidas por esa Alta Corporación y las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Que mediante escrito radicado ante esta corporación bajo el código EXTCSJMEVJ18-42 del 14 de marzo de 2018, suscrito por la señora YHENY PATRICIA HERNANDEZ TABACO, se observa que la mencionada solicitante exige a este Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que se realice vigilancia judicial administrativa al proceso – Acción de Tutela radicada bajo el número 99624-40-89-001-2017-0007-00 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía – Vichada.

Recibido el escrito, por reparto de la misma fecha correspondió a este Despacho, mediante oficio CSJMEO18-537 del 14 de marzo hogaño, se dispuso correr traslado de la solicitud ante el titular del juzgado, solicitando explicaciones y/o informaciones sobre el particular. Igualmente se pidió el expediente con el propósito de practicar inspección ocular. Para efectos de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se suspendieron términos.

Mediante respuesta recibida el 03 de mayo de 2018 el doctor DIANEYD MORENO DAZA dio contestación a la solicitud formulada por esta Seccional, informe que se puede apocar indicado que efectivamente se surtió trámite constitucional siendo parte accionada la entidad NUEVA E.P.S. y mediante fallo del 28 de septiembre de 2017 se puso fin a la instancia tutelando los derechos reclamados; que el pasado mes noviembre de 2017 se radicó incidente de desacato, del cual se requirió a la parte accionada mediante auto del 17 de noviembre de la misma anualidad, para ser decidido el trámite accesorio mediante interlocutorio fechado 21 de marzo de 2018, declarando que la parte incidentada incurrió en desacato al fallo de tutela y consecuencialmente, ordenó sancionar al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. – Gerente Zonal del Meta con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto por el término de cinco (5) días. Igualmente dispuso compulsar copias ante la Fiscalía y Procuraduría General de la Nación, y Superintendencia de Salud. Aunado a ello, precisa que tal decisión ha sido debidamente notificada a las partes y se encuentran en grado de consulta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada.

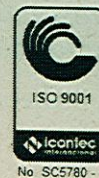
Dado que no se allegó oportunamente a esta Seccional las diligencias, no se practicó inspección judicial al proceso; más sin embargo, de la recopilación de información obtenida podemos determinar las siguientes circunstancias:

Trámite de la Acción de Tutela

FECHA	ACTUACIÓN
19-Sep-2017	Escrito de tutela y anexos
19-Sep-2017	Auto admite tutela
28-Sep-2017	Fallo primera instancia (Concede tutela)
	Comunicaciones

Trámite del Incidente de Desacato

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503  
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



No SC5780 - 4

No GP 059 - 4

FECHA	ACTUACIÓN
Nov-2017	Solicitud
17-Nov-2017	Auto requiere parte accionada
19-Ene-2018	Auto requiere nuevamente a la parte accionada
15-Feb-2018	Informe secretarial – Respuesta parte accionada
08-Mar-2018	Auto abre trámite incidental de desacato
21-Mar-2018	Auto resuelve incidente
22-Mar-2018	Se envía actuaciones Juzg. Promiscuo Cto Pto. Carreño

Así las cosas, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso, las explicaciones dadas por el Juez y la recopilación de información realizada por este Despacho, corresponde a esta Seccional entrar a decidir si existe o no mérito para aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El numeral 6 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 101, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*

Cabe precisar que la vigilancia judicial, por el principio de independencia y autonomía, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la valoración probatoria, interpretación o argumentación realizada por el operador judicial.

Bajo esta concepción, se tiene que la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo de control con el que cuentan los intervinientes en el proceso judicial para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, es decir, se reitera, es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas.

Del escrito de vigilancia se puede establecer que la inconformidad de la quejosa es por la demora en resolver el trámite incidental de desacato presentado dentro de la acción constitucional que tutelo sus derechos; y para ello, el extremo accionante en el mes de noviembre de 2017 radicó el escrito mediante el cual solicitaba el cumplimiento del fallo fechado el 28 de septiembre de 2017, pero sólo hasta el 21 de marzo de 2018 se ha resuelto. Igualmente, porque al parecer no le fue recibido otra acción constitucional.

Lo anterior nos acredita que el Juzgado ha incurrido en una demora en resolver el trámite incidental del cual tuvo su primera actuación por parte del Juzgado el pasado 17 de noviembre de 2017, es decir, que para ello, el Juzgado demoró más de cuatro (4) meses para resolver; más exactamente, el día anterior al recibido del requerimiento realizado por parte de esta Seccional.

Atendiendo las circunstancias anteriormente descritas, el Dr. DIANEYD MORENO DAZA en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosalía – Vichada, ha subsanado la inconformidad de la que ha dado cuenta la peticionaria, razón por la cual esta Seccional no tiene correctivo alguno para aplicar a este funcionario, por cuanto en aplicación de las directrices establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOFI11-2543 del 19 de octubre de 2011, donde establecieron que ***“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se debe decidir la Vigilancia Judicial Administrativa***

**careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma**”, y se observa que en este caso se corrigió el presunto yerro, presentándose el fenómeno jurídico del hecho superado, es decir, se superó la inconformidad de la quejosa realizándose el trámite pertinente.

Descendiendo a la naturaleza de la vigilancia judicial administrativa para el caso en concreto, reiteramos en que es una herramienta para que se revisen solo y exclusivamente los términos con que cuenta el operador jurisdiccional para decidir o resolver un asunto que le ha sido puesto en conocimiento. En atención a lo anterior, debemos manifestar que las providencias que impulsaron el incidente de desacato no se adoptaron dentro de términos razonables.

Teniendo en cuenta que la presente vista recae sobre un trámite accesorio dentro de una acción constitucional, debe comportarse el proceder conforme a los lineamientos que la Corte Constitucional ha precisado en sentencia C-367 de 2014: “... El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo...”

Evidenciados los hallazgos dentro de la recopilación de información avizora especial cuidado por parte de esta Seccional, que se encuentra debidamente vinculado el extremo accionado quien oportunamente dio respuesta o recorrió el traslado del incidente y, a pesar de existir constancia secretarial del 15 de febrero de 2018 sobre las respuestas dadas por la NUEVA E.P.S., sólo hasta el **21 de marzo de 2018** existió pronunciamiento dentro del trámite accesorio de desacato; sin existir constancia, auto o pronunciamiento por parte del despacho que amerite la permanencia del mismo al interior del despacho por espacio superior a dos (2) meses. Luego, no es admisible para esta Corporación la posición asumida por el titular del Juzgado cuestionado, por cuanto que la acción de tutela y el trámite incidental de desacato, son mecanismos preferentes y sumarios; de allí, que en ningún caso pueden transcurrir más de diez (10) días entre su formulación y su resolución. Obsérvese como la protección constitucional deprecada (Incidente), se elevó desde el pasado mes de noviembre de 2017 y tan sólo el 21 de marzo hogaño se dirimió la controversia puesta a su conocimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato en la Acción de Tutela es que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados, los cuales fueron garantizados en fallo de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2017; la accionante debe recibir una pronta y eficaz respuesta a su solicitud dentro del marco jurisprudencial sostenido por nuestra Corte Constitucional. Luego, al existir por parte del operador judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía – Vichada un presunto defecto en la aplicación de los términos y postulados constitucionales para decidir el trámite accesorio – *Incidente de Desacato*, analizándolo conjuntamente con la carga laboral que reporta dicho Estrado

Judicial dentro del aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2018, no se compece la mora en el trámite incidental objeto de vigilancia, es por ello que se hace necesario compulsar copias de lo actuado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional para que se adelante las indagaciones pertinentes.

Para finalizar, y observando la constancia que obra en la recopilación de información por parte del señor Julio Oneal Antolínez Meche – Escribiente adscrito a esta Seccional, donde se concluye que la peticionaria desistió de la presentación de la nueva acción constitucional dirigida contra le empresa CAPRESOCA E.P.S., no habrá pronunciamiento alguno sobre ello.

Como consecuencia de todo lo antes considerado, y conforme a lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se dispondrá no aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al configurarse la figura de hecho superado; y consecencialmente, se remitirán copias ante la jurisdicción disciplinaria dada la presunta desatención de términos procesales, circunstancia que puede atentar los principios de oportunidad y eficacia de la Administración de Justicia.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en su calidad de superior funcional del funcionario vigilado para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO APERTURAR** vigilancia judicial administrativa dentro del trámite incidental en la Acción de Tutela No. 99624-40-89-001-2017-00037-00 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosalía – Vichada, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Distrito, para que se adelanten las investigaciones del caso a fin de determinar la presunta configuración de faltas disciplinarias a cargo del doctor DIANEYD MORENO DAZA, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosalía – Vichada, por la presunta desatención en los términos procesales dentro del trámite incidental en la Acción de Tutela No. 99624-40-89-001-2017-00037-00.

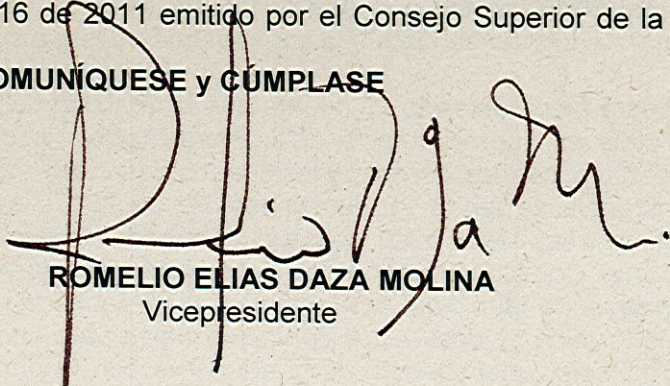
**TERCERO.- COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, al funcionario involucrado y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

**CUARTO.- ORDENAR** el archivo definitivo de las presentes diligencias.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición conforme al artículo 8 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

  
**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Vicepresidente

LGR / O'Neal  
EXTCSJMEVJ18-42 Abr-14-2018